



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000324-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00084-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RISTER FERNANDEZ TORIBIO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 16 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00084-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **RISTER FERNANDEZ TORIBIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE** con fecha 28 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico *"copia de contrato y presupuesto de Consorcio La Cruz"*, con referencia al *"Contrato N° 000070-2020-GR.LAMB/GRA"*.

Con fecha 15 de enero de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000185-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 000067-2021-GR.LAMB/ORII ingresado con fecha 12 de febrero de 2021, la entidad señaló lo siguiente:

¹ Resolución notificada a la entidad el 10 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(…) cumpro con remitir los documentos que prueban que la Gerencia Regional de Agricultura de nuestra Entidad si atendió a la solicitud del interesado, dentro del difícil entorno administrativo generado por el Estado de Emergencia y la notoria ausencia de servidores cubiertos en sus derechos por justificaciones de morbilidad y riesgo que dificultan al actuar público y que son de extenso conocimiento. Se adjuntan pruebas de lo indicado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante el Oficio N° 000031-2021-GR.LAMB/GRA-OFAD.LOG notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, y complementado por medio del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, la entidad entregó al administrado la información solicitada; debiéndose precisar al respecto que en autos obra el cargo de recepción de las mencionadas comunicaciones, esto es, el acuse de recibo del recurrente donde se observa la conformidad con la información enviada.⁴

Por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

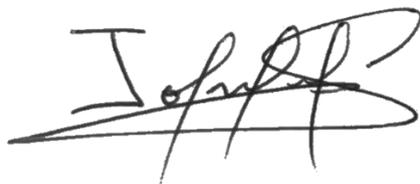
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 0084-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **RISTER FERNANDEZ TORIBIO** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RISTER FERNANDEZ TORIBIO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ Si bien el recurrente, a través de la comunicación electrónica del 27 de enero de 2021, observó el contrato remitido mediante Oficio N° 000031-2021-GR.LAMB/GRA-OFAD.LOG, la entidad remite lo solicitado (el contrato de Consorcio) mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021, recibándose la conformidad del recurrente en la misma fecha.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc